



En Rincón de Romos, Ags., a **veintiocho de marzo del dos mil veintidós.**

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **1512/2020**, relativo al juicio que en la vía Especial (**Alimentos Provisionales y Definitivos**), fuera promovido por ***** , en representación de su menor hija ***** , en contra de ***** , sentencia definitiva que se dicta al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:

I. Dispone el artículo 82, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado:

"Las Sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

"Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción".

II. La suscrita Jueza es Competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 142, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que establece que es Juez Competente el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción personal, cuando en el presente caso la acción de Alimentos es una de carácter personal, y por ende competencia de éste Tribunal.

III. La vía especial en que se instara resulta procedente, toda vez que el juicio de Alimentos es de aquellos especiales a que se refiere el Título XI, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, donde de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 571, del citado ordenamiento legal, se obtiene de este se contiene en el Capítulo V, del TITULO DECIMO PRIMERO, atinente a los PROCEDIMIENTOS ESPECIALES, del código procesal de la materia, de lo que deviene la procedencia de la vía indicada.

IV. La actora ***** ,
demanda a ***** , en la vía de
Procedimiento Especial, el pago de las siguientes prestaciones:

A). Por el pago de alimentos definitivos a favor de su
menor hija y que **deberán** cuantificarse en sentencia definitiva
que se pronuncie dentro del asunto.

B). Por el pago de gastos **legítimos** y costas judiciales
que se generen por la tramitación del presente juicio.

Lo manifestado por la parte actora del presente juicio, se
tiene por reproducido en **éste** acto como si a la letra lo fuere en
obvio de espacio y tiempo y por no constituir elemento que de
manera formal deba contenerse en **ésta resolución**, de acuerdo
a lo que para ello es dispuesto en el **artículo 83**, del código
procesal civil del estado.

Por su parte el demandado
***** no dio **contestación** a la
demanda en su contra **según** fuera determinado por auto de
fecha trece de julio del dos mil veintiuno.

En los anteriores términos quedo fijada la litis.

V. Del estudio de la acción de Pago de Alimentos
Definitivos, deducida por la parte actora
***** en **representación** de su
menor hija ***** , en contra de
***** , la suscrita Jueza estima la
misma resulta procedente por fundada, de acuerdo a las
siguientes consideraciones:

La actora ***** , reclama
la **fijación** de los Alimentos, Provisionales y en su oportunidad
Definitivos, para su menor hija, ***** , estando acreditado,
en **términos** de lo dispuesto por el **artículo 235**, del Código de
Procedimientos Civiles vigente en el Estado, del **vínculo** que
existe entre el demandado ***** ,
y la menor ***** , con el atestado del registro civil, relativos
al acta de nacimiento que en **certificación** obra a fojas de 0005,
del sumario, de la que se desprende que el demandado y la



actora son progenitores de la menor ***** , documento público de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 341, en relación al 281, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de documentos expedidos por servidor público en el ejercicio de las funciones que legalmente tiene encomendadas.

En tal contexto se deduce que el demandado tiene la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos y hacer los gastos necesarios para el sostenimiento del mismo, pues dicha obligación la impone el artículo 325, del Código Civil del Estado, que establecen:

325.-"Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos".

Debido a que los alimentos existen desde el nacimiento hasta en tanto los acreedores tengan necesidad de ellos, ya que estos tienen la *presunción* a su favor de necesitarlos, tal como lo ha sustentado el Segundo Tribunal Colegiado del XXIII Circuito, en jurisprudencia visible en la página 203, Tomo XV-II, febrero de mil novecientos noventa y cinco, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, que en su epígrafe y sinopsis señala:

"ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.

Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos".

Bajo esta premisa la suscrita Jueza concluye en el sentido de estar plenamente demostrado el derecho a percibir alimentos para la menor ***** , por parte del demandado ***** , conforme se establecerá en la presente resolución. Sirve como sustento a la anterior consideración el criterio consultable en la Novena Época, con número de Registro 192661, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, diciembre de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/32, página 641, del rubro y texto que dicen:

"ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 236/89. Gaudencio Juárez Gutiérrez. 22 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Amparo directo 434/90. Emeterio Isidoro Guerra y otro. 20 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Esta Autoridad ordeno de oficio las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL VÍA INFORME. Consistente en el rendido mediante oficio por la **EMPRESA DENOMINADA INDUSTRIAS DEL INTERIOR S. DE R.L. DE C.V.**, mismo que obra en autos a fojas de la 0092 a la 0108.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que el demandado *****labora para la citada empresa, que percibe un sueldo de manera semanal por el trabajo que desempeña, que se le están realizando los descuentos por concepto de pensión alimenticia.

DOCUMENTAL VÍA INFORME. Consistente en el rendido por el **DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO**, mismo que obra a fojas 0081 del expediente en que se actúa.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con el cual se



acredita que no se encontraron bienes inmuebles a nombre de*****

DOCUMENTAL VÍA INFORME. Consistente en el rendido por la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO**, mismo que obra agregado a fojas 0080 del expediente en que se actúa.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con el cual se acredita que no se localizaron vehículos a nombre de *****

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME. Consistente el rendido por la **ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE RECAUDACIÓN AGUASCALIENTES "1"**, mismo que obra agregado a fojas de la 0083 a la 0086 del expediente en que se actúa.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con el cual se acredita que el demandado labora para la **EMPRESA DENOMINADA INDUSTRIAS DEL INTERIOR S. DE R.L. DE C.V.**

PERICIAL EN TRABAJO SOCIAL a cargo de la Licenciada **MARÍA DEL LUCERO HERNÁNDEZ HERRERA**, practicado en el domicilio de la parte actora, mismo que obran en autos a fojas de la 0129 a la 0134.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con el cual se acredita que en el domicilio de la actora ***** , se compone de cuatro miembros, los padres de ésta y la menor de quien se determina la pensión alimenticia, que en dicho domicilio obtiene un ingreso mensual neto de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y

egresos por la cantidad de \$2,590.00 (DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), con un nivel socioeconómico bajo.

De manera que, del análisis de todas y cada una de las probanzas que corren agregadas en autos, las que al ser valoradas y relacionadas entre sí, devienen en aptas para acreditar el hecho de que, de la relación que se diera entre

***** y
*****, procrearon a la menor
*****, la cual en la actualidad tiene *****, lo que se demuestra con el atestado del Registro Civil relativo a su nacimiento, así como se obtiene del derecho del menor, representado por la actora, de percibir alimentos del demandado, toda vez que el artículo 325, del Código Civil vigente en el Estado, es claro en establecer que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, ya que además con dichas pruebas se encuentra plenamente comprobada la necesidad que tiene el menor de percibir una pensión a su favor, para la satisfacción de sus necesidades alimenticias, ***** comida, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad y de los gastos necesarios para su educación o para proporcionarle algún oficio, arte o profesión, honestos y adecuados al sexo y circunstancias personales de la menor, así como para un sano esparcimiento.

Por lo anterior y para los efectos de la fijación de la Pensión Alimenticia Definitiva, se estima pertinente citar el contenido de los artículos 323, 325, 330, 331-Ter, 333, 337 y 342, del Código Civil del Estado, que a la letra dicen:

"Artículo 323.- "La obligación alimentaria es personalísima, subsidiaria, imprescriptible, irrenunciable, intransigible, incompensable, inembargable, intransferible, recíproca, puesto que quien los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, y a prorrata entre los obligados de manera solidaria."

"Artículo 325.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado".

"Artículo 330.- Los alimentos comprenden:



I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su **sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria**, media superior y en su caso, **educación especial**; así como para proporcionarles **algún oficio, arte o profesión honestos** y adecuados a sus necesidades personales. La **obligación subsistirá** no obstante la **mayoría** de edad y hasta los **veinticinco años** siempre que **continúen estudiando** en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios;

III.- Con relación a las personas declaradas en estado de interdicción o con discapacidad sin posibilidad de trabajar, comprenden también lo necesario para lograr, en lo posible, su **habilitación o rehabilitación y su desarrollo e inclusión social**; y

IV.- Con relación a las personas adultas mayores que sean incapaces de satisfacer sus necesidades elementales, además de todo lo necesario para su **atención geriátrica**, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.”.

"Artículo 331 Ter.- "El Juez podrá verificar de oficio o a petición de parte, con el auxilio de peritos o de instituciones que considere pertinentes, que la **pensión alimenticia** se destine a los fines previstos en este Código y podrá dictar medidas tendientes al cumplimiento de dichos fines”.

"Artículo 333.- "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”.

"Artículo 337.- "Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I.- El acreedor alimentario;

II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;

III.- El tutor;

IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V.- El Ministerio Público”.

"Artículo 342.- "Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentario deja de necesitar los alimentos;

III.- En caso de injuria, violencia familiar, falta o **daño grave** inferidos por el alimentario contra el que debe prestarlos;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de **aplicación** al trabajo del alimentario, mientras subsistan estas causas;

V.- Si el alimentario, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, **abandona la casa de éste por causas injustificadas”.**

Del texto de los anteriores preceptos legales se desprende que la regla principal de la **institución alimentaria** es la característica de reciprocidad, la cual **cumple con una función considerada de orden público**, pues se orienta a la eficaz **satisfacción y bienestar (físico y psíquico)** en el seno de un núcleo social definido por la existencia de determinados vínculos familiares.

El mencionado cuerpo normativo establece ciertas obligaciones a cargo de los miembros de la familia, manteniendo un **punto de equilibrio** al señalarse que los alimentos tienen la **característica** de la proporcionalidad que debe existir entre dos elementos: **a)** la necesidad de quien los puede exigir y **b)** la posibilidad de quien los debe dar.

La **obligación** alimentaria, tal como se obtiene de la **legislación señalada**, comprende la cobertura de la comida, el vestido, la **habitación**, la asistencia en caso de enfermedad y gastos para la **educación escolar**.

En esta tesitura, al momento de determinar económicamente la **obligación** de proporcionar alimentos, deben imperar los principios de equidad y justicia que se encuentran previstos en el **artículo 333** del Código Civil de Aguascalientes, esto es, no **sólo a)** el estado de necesidad del acreedor, sino también **b)** las posibilidades **reales** del obligado.

Sobre el particular, la Primera Sala del Alto Tribunal del País ha sustentado en la jurisprudencia 1a./J. 44/2001 de rubro **"ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS)"**, que para determinar el monto de la **pensión alimenticia**, debe atenderse a principios de proporcionalidad y equidad, lo que significa que para fijarlo debe siempre el juzgador atender al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor, **procurando evitar situaciones injustas y perjudiciales para cualquiera de ellos**. Que entonces, para fijar una **pensión alimentaria** deben tomarse en **consideración** el entorno social en el que deudor y acreedor se desenvuelvan; sus costumbres y las **demás** particularidades de la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no **sólo** abarcan las necesidades vitales o precarias del merecedor, sino el solventarle una vida que le permita desenvolverse dentro del status social al que pertenece, sin desatender sus posibilidades.



En la ejecutoria de dicha jurisprudencia 1a./J. 44/2001, se precisan las consideraciones torales siguientes:

Que la doctrina y ese Alto Tribunal del País, han sido coincidentes en definir al derecho de alimentos como la facultad **jurídica** que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco **consanguíneo**, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos del concubinato; por lo que, los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por **disposición imperativa de la ley**, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser **recíproca**.

Que el legislador ordinario reconoce que la **obligación** legal de proporcionar los alimentos reposa en el **vínculo** de solidaridad que enlaza a todos los miembros de una familia y en la **comunidad** de intereses, pues su causa obedece a que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deben **recíproca** asistencia; que la **obligación** alimenticia proviene o tiene su origen en un deber **ético**, el cual, con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la **categoría** de una **obligación jurídica** provista de **sanción**, la cual tiene como **propósito** fundamental proporcionar al familiar **caído** en desgracia lo suficiente y necesario para su **manutención** o subsistencia; debiendo entenderse este deber en su **connotación más amplia**, esto es, el de asegurar al deudor alimentista los medios de vida suficientes cuando **éste** carezca de la forma de obtenerlos y **se encuentre en la imposibilidad real de procurárselos**.

Que ese Alto Tribunal del País, en reiteradas ocasiones, ha considerado a los alimentos como de **interés** social y orden **público**.

Que el legislador ordinario **reguló** a los alimentos de una persona como un derecho protegido, incluso, en contra de la voluntad del propio titular, y les otorgó las **características** de

ser **personalísimos**, irrenunciables, imprescriptibles e intransferibles.

Que en esta **obligación** alimentaria derivada de la ley, deben imperar los principios de **equidad y justicia**, por ende, en su **fijación** se **deberá** de atender a las **condiciones reales prevalecientes en ese vínculo familiar** de la que surge este derecho de alimentos, **además**, de que se debe atender a dos principios fundamentales; estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del obligado, **también deberán de ser consideradas y evaluadas las circunstancias o características particulares** que prevalecen o representa esa relación familiar, como sin duda, lo constituyen: el medio social en que se desenvuelven **tanto el acreedor como el deudor alimentario**, las costumbres **y las circunstancias propias en que se desarrolla cada familia, desde luego, comprendiendo en ésta al cónyuge, a los hijos y demás que resulten beneficiarios conforme lo señala la ley sustantiva aplicable al caso en concreto.**

Que de conformidad con los artículos analizados en dicha ejecutoria (que fueron el 311 del Código Civil para el Distrito Federal y el 307 de su similar en el Estado de Chiapas), se **estimó** que en ambos dispositivos legales se plasma el carácter **proporcional** que debe reunir una obligación alimenticia; de ahí que el juzgador al determinar el monto de una **pensión** alimenticia debe estar **a cada caso en particular** y sustentarse en los dos principios fundamentales que lo rigen, esto es: **"Posibilidad del que tiene la obligación de darlos y la necesidad de quien deba recibirlos"**, basados principalmente en los principios **éticos** y humanos, observando que al tratarse de disposiciones de orden **público e interés social**, debe procurar se eviten situaciones injustas y perjudiciales para cualesquiera de las partes contendientes.

Que por tanto, el imponer un criterio estrictamente **matemático o aritmético** para fijar su monto sin observar esos requisitos fundamentales, no sólo deviene ilegal e injusto por



ser siempre inequitativo y desproporcionado para cualesquiera de las partes contendientes, dado que, en tal caso, no sólo se está violentando la **garantía** de la debida **fundamentación** y **motivación** contenida en el **artículo 16** de nuestra **Constitución Política**, sino que **también** se omite cumplir con lo que al respecto se establece textualmente por el legislador ordinario; aunado al hecho **fáctico**, de que en ocasiones esta clase de **determinación** así asumida, imposibilita que el deudor pueda humanamente cumplir con esa **obligación**, haciendo a este derecho nugatorio, pues no en pocas veces, el deudor elude su cumplimiento, incluso, llegando al extremo de abandonar el empleo, trabajo, o el oficio o **profesión** que **desempeña**, con tal de alcanzar no sólo ese deleznable **propósito**, sino para proteger su propia subsistencia y de su nueva familia ante lo injusto que resulta el monto fijado, atendiendo a ese criterio **matemático**; o bien, porque el porcentaje en esos **términos** fijado puede resultar para el acreedor notoriamente insuficiente para cubrir las necesidades **más** apremiantes, dado que, no se logran cubrir las necesidades **mínimas** que al respecto fueron señaladas por el propio legislador.

Que si los alimentos cumplen una **función** social y tienen su fundamento en la solidaridad humana, este derecho debe recaer necesariamente en quienes carecen de lo **básico** y se encuentran en ese estado de necesidad y la **obligación** de otorgarlos sea en quienes tienen la posibilidad **económica** para satisfacerlos, ya en forma total o parcial; de **ahí** que las legislaciones civiles vigentes en las diversas entidades federativas del **país**, optaron en su inmensa **mayoría** por regular el **quién** o **quiénes**, el **cómo** y el **cuándo** deben darse, sin limitarse a situaciones derivadas del matrimonio, porque esta **obligación** debe recaer no sólo en los **cónyuges**, sino **también** tiene su base en el parentesco dentro de los límites

que los propios legisladores fijan para esta obligatoriedad civil familiar.

Que una **pensión** alimenticia no **sólo** debe circunscribirse a cubrir las necesidades indispensables para la subsistencia del acreedor alimentario, sino **también** debe comprender lo **básico** para que sobreviva y tenga lo suficiente, acorde a la **situación económica** social a la que se encuentra acostumbrado y se desarrolle la familia de la que forma parte; esto es, que si bien en tal **asignación** no debe existir **procuración** de lujos ni gastos superfluos, tampoco debe ser tan precaria que **sólo** cubra las necesidades más apremiantes o de **subsistencia del acreedor**.

Concluyó indicando que los alimentos suelen ser clasificados con base en lo establecido en estos ordenamientos civiles en: provisionales y ordinarios, debiendo entenderse que ni los unos ni los otros son fijos o definitivos, pues pueden modificarse en su **cuantía**, atendiendo a las circunstancias en que originalmente fueron otorgados o en las que se encuentren los acreedores alimenticios o el deudor al momento de resolver; de **ahí** lo inapropiado que **también** resulta el limitarse o circunscribirse para su **determinación** a un aspecto meramente **matemático o aritmético**.

La jurisprudencia a la que se hace **alusión** se localiza en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, del mes de agosto de 2001, **página 11** y es de contenido siguiente:

"ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA **PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).**

*De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la **pensión alimenticia**, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda **resolución judicial**, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta **obligación alimentaria** **debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla**, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que*



ESTADO DE AGUASCALIENTES

pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social”.

Por lo que, al momento de determinar económicamente la obligación de proporcionar alimentos deben imperar los principios de **equidad y justicia** que se encuentran previstos en el artículo antes citado, en donde se debe tomar en cuenta el estado de necesidad del acreedor, así como las posibilidades reales del obligado, sirve a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera sala, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Agosto de 2001, Pág. 11, con número de registro 189214, que en su epígrafe dice: **“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS)”**.

Existe a favor de la actora ***** la presunción humana contenida en el artículo 331 del Código Civil vigente en el Estado, al tener incorporado en su núcleo familiar a su hijo, pues el artículo en comento es claro al señalar que existen dos formas de cumplir con la obligación de proporcionar alimentos a sus acreedores, la primera de ellas es asignando una pensión competente, y la segunda es **incorporándolo a la familia**.

Tal circunstancia no puede soslayarse por el hecho de que se acredite que quien tenga bajo su custodia al acreedor **trabaja y tenga ingresos** pues debe partirse de la base de que si el menor se encuentra incorporado al hogar de la madre, la misma debe subvenir los rubros que no se alcancen a cubrir con el monto fijado a cargo del padre, lo que no significa que

deba pagarse en partes iguales, sino solo en la **proporción** en que el progenitor no pueda hacerlo; siendo **así** la **pensión** alimenticia no debe ser repartida en partes iguales entre los obligados pues debe insistirse que el principio de **proporción** atiende a la posibilidad de los deudores o necesidad de los acreedores, por eso, si la actora tiene incorporado en su hogar al menor proporciona a dicho infante para su subsistencia los rubros de **alimentación, habitación, educación, vestido, calzado, recreación, transporte, aseo y limpieza** que el demandado no alcanza a satisfacer con la **pensión** que le fue fijada, sin olvidar que la madre realiza **también** una serie de tareas y obligaciones cargas respecto de cuidado y **atención** de manera que de esa forma **también** cumple en su **obligación** alimentaria, luego entonces, sin soslayar el hecho de que, **desde el momento en que** ***** , tiene bajo su guarda y custodia, y mismo domicilio a ***** , **otorgándole lo necesario para su sustento, ello permite establecer cumple con dicha obligación**, por tanto, para la fijación de una **pensión** alimenticia, de dicho precepto legal se obtiene que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades **económicas** del deudor alimentista y a las necesidades del acreedor alimentario.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, conforme a lo **señalado** en líneas que anteceden, la suscrita Jueza concluye en el sentido de que el demandado deberá otorgar una **Pensión Alimenticia** a favor de ***** , con el **carácter** de **Definitiva, igual a la que represente el VEINTICINCO POR CIENTO del salario que percibe de manera semanal** en su lugar de trabajo, cantidad que **deberá** entregar para la **satisfacción** de las necesidades alimenticias de su hija, en las que se incluyan sobresueldos, aguinaldo, vacaciones y **demás** prestaciones de ley, al que se le tiene que otorgar comida, vestido, **habitación, asistencia** en casos de enfermedad y los gastos necesarios para la **educación**, o para proporcionarle **algún** oficio, arte o **profesión** honestos y adecuados al sexo y circunstancias



personales del menor, toda vez que no existe inconveniente legal para que la fijación de la pensión alimenticia se haga señalando un porcentaje sobre las percepciones del deudor alimentista, pues precisamente la proporcionalidad de los alimentos en relación con la capacidad económica del obligado son correlativas en cuanto a que disminuyan o aumenten las percepciones salariales del demandado.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta parte, volumen 27, página 38, que en su rubro y texto a continuación se transcriben:

"ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE. -

No existe inconveniente legal alguno para que la fijación de la pensión alimenticia se haga señalando un porcentaje sobre los ingresos del deudor alimentista, ni puede aducirse que tal hecho motive inseguridad para éste, ya que si el artículo 311 de la Ley Sustantiva establece la proporcionalidad de los alimentos en relación con la capacidad económica del obligado, es obvio que si los ingresos del deudor aumentaran, debería también aumentarse en la misma proporción, la cantidad que por éste concepto debe recibir los acreedores alimentistas, y si disminuyeran, también deberá disminuir la pensión".

De la misma manera encuentra aplicación la Tesis de Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parta, volumen 33, página 15, que en su epígrafe y sinopsis señalan:

"ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE.

Ningún precepto legal impone a la autoridad judicial el deber de fijar en cantidad líquida el monto de la pensión alimenticia que se hubiere demandado, por lo que puede también ser correcto decretar su pago ateniéndose a un porcentaje de los emolumentos que perciba el deudor alimentista; además, si se prueba en el juicio cual es la capacidad económica del deudor, la orden para que ministre un porcentaje de sus percepciones equivale a la condenación de una cantidad cierta, pues para hacer la transformación respectiva bastará una simple operación aritmética".

Pensión alimenticia que se fija conforme a la capacidad económica del demandado considerando los ingresos que debidamente se acreditaron percibe y a las necesidades de sus hijos que se establecieron en párrafos que anteceden, por lo que, se considera que la cantidad que se fija, es la más justa en estos momentos para cubrir las necesidades de la menor,

siendo que al demandado le queda un ***** por ciento de su sueldo, porcentaje suficiente para cubrir sus propias necesidades.

VI. En tal orden de ideas se declara procedente la **Acción** de Alimentos que en la **vía** Procedimiento Especial promoviera, ***** en **representación** de ***** , y que en ella **acreditó** la existencia de los elementos necesarios a su acción.

El demandado ***** , no dio contestación a la demanda formulada en su contra.

Se declara que el demandado ***** , tiene la **obligación** de proporcionar una **Pensión Alimenticia**, con **carácter** de Definitiva, a favor de su menor hija ***** , de acuerdo a lo considerado en la presente resolución.

Se condena al demandado, ***** a entregar a ***** en **representación** de ***** , una **Pensión Alimenticia** con el **carácter** de **Definitiva**, equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el **VEINTICINCO POR CIENTO del salario que percibe de manera semanal producto de su trabajo**, para la **satisfacción** de las necesidades alimenticias de su menor hija, en las que se incluyan sobresueldos, aguinaldo, vacaciones y **demás** prestaciones de ley, toda vez que se trata de su hija, al que se le tiene que otorgar comida, vestido, **habitación**, asistencia en casos de enfermedad, y los gastos necesarios para la **educación**, o para proporcionarle **algún** oficio, arte o **profesión** honestos y adecuados al sexo y circunstancias personales de los menores, **pensión** alimenticia, en las que se incluyan sobresueldos, aguinaldo, vacaciones y **demás** prestaciones de ley que perciba el trabajador.

Proceda la **Secretaría** del Juzgado, una vez que cause ejecutoria la presente **resolución**, a la **remisión** de atento **oficio** que sea dirigido a la **EMPRESA DENOMINADA**



INDUSTRIAS DEL INTERIOR S. DE R.L. DE C.V., a fin de que se **descuente** al demandado, **vía nómina**, la cantidad decretada **igual a la que represente el VEINTICINCO POR CIENTO** del total de sus ingresos que percibe de manera **semanal**, en la que se incluyan sobresueldos, aguinaldo, vacaciones y demás prestaciones de ley, **salvo aquellas deducciones que por ley le corresponden con motivo del pago del tributo de los ingresos que obtiene por el trabajo remunerado que desempeña, no derivadas de las obligaciones personales que contraiga**, debiéndose entregar la misma a ***** , en representación de la menor *****

Finalmente, no se hace condena alguna en cuanto al pago de gastos y costas, toda vez que el demandado al no dar **contestación** a la demanda en su contra limito su **actuación** a lo estrictamente indispensable para la pronta **solución** del presente asunto, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles** vigente para el Estado.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo **además** en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 83, 84, 85 y 89, del **Código de Procedimientos Civiles** vigente para el Estado, se resuelve:

PRIMERO. Procedió la vía de Procedimiento Especial en que se intentara y en ella la actora ***** en **representación** de su menor hija, probó la existencia de los elementos constitutivos de su acción de Alimentos.

SEGUNDO. El demandado, ***** no dio **contestación** a la demanda interpuesta en su contra.

TERCERO. Se declara que el demandado ***** , tiene la obligación de proporcionar una **Pensión Alimenticia**, con carácter de Definitiva, para la menor ***** , lo anterior de acuerdo a lo considerado y sustentado en la resolución.

CUARTO. Se condena al demandado, ***** a entregar a ***** en representación de la menor ***** , una **Pensión Alimenticia** con el carácter de **Definitiva**, equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el **VEINTICINCO POR CIENTO** del total de sus ingresos que percibe de manera semanal para la satisfacción de sus necesidades alimenticias en las que se incluyan sobresueldos, aguinaldo, vacaciones y demás prestaciones de ley, toda vez que se trata de sus hijos, a los que se les tiene que otorgar comida, vestido, **habitación**, asistencia en casos de enfermedad, y los gastos necesarios para la educación, o para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados al sexo y circunstancias personales de la menor, pensión alimenticia, en las que se incluyan sobresueldos, aguinaldo, vacaciones y demás prestaciones de ley que perciba.

QUINTO. Proceda la Secretaría del Juzgado, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, a la remisión de atento **oficio** que sea dirigido a la **EMPRESA DENOMINADA INDUSTRIAS DEL INTERIOR S. DE R.L. DE C.V.**, a fin de que se descuenta al demandado, **vía nómina**, la cantidad decretada **igual a la que represente el VEINTICINCO POR CIENTO** del salario que percibe de manera semanal en la que se incluyan sobresueldos, aguinaldo, vacaciones y demás prestaciones de ley, **salvo aquellas deducciones que por ley le corresponden con motivo del pago del tributo de los ingresos que obtiene por el trabajo remunerado que desempeña, no derivadas de las obligaciones personales que contraiga**, debiéndose entregar la misma a



*****, en representación de

SEXTO. Se absuelve al demandado del pago de gastos y costas, de acuerdo a lo considerado en la presente resolución.

SÉPTIMO. Hágase saber a las partes del proceso que éste Tribunal, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, **determina de manera oficiosa la reserva en la publicación de sus datos personales y que se contienen en la resolución.**

OCTAVO. En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO. Notifíquese Personalmente y Cúmplase

Así, definitivamente juzgando lo sentenció y firma:

La Ciudadana Jueza del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial del Estado con sede en la ciudad de Rincón de Romos, Aguascalientes, Licenciada **ANA LUISA REA LUGO**.

Asistida de su Secretaría de Acuerdos a cargo de la Licenciada **ROCÍO DEL CARMEN MURILLO RODRIGUEZ**, quien autoriza las actuaciones y da fe de las mismas.

La Secretaría de Acuerdos a cargo de la Licenciada **ROCÍO DEL CARMEN MURILLO RODRÍGUEZ**, Hace Constar: que en fecha **veintinueve de marzo del dos mil veintidós**, se hizo la publicación en términos de Ley y por Lista de Acuerdos del juzgado, de la resolución que antecede. Conste. A.L.R.L. /FVO.

El(La) Licenciado(a) ROCIO DEL CARMEN MURILLO RODRIGUEZ, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1512/2020 dictada en veintiocho de marzo del dos mil veintidos por el Juez Mixto de 1a. Instancia del Municipio de Rincón de Romos del Estado de Aguascalientes, conste de 20 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.